

C-08/CORONAVIRUS/2020 – INFORME DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SOBRE EXISTENCIA EN LOS CENTROS DE TRABAJO Y ACTIVIDADES LABORALES DE RIESGO GRAVE E INMINENTE DE EXPOSICIÓN Y CONTAGIO DEL CORONAVIRUS

La **Inspección de Trabajo y Seguridad Social** ha realizado un informe para dar respuesta a las consultas planteadas por distintas Inspecciones Provinciales, sobre cómo se debe proceder en situaciones denunciadas por los trabajadores o sus representantes, por la existencia en los centros de trabajo y actividades laborales de **riesgo grave e inminente** de exposición y contagio del coronavirus.

Principales cuestiones planteadas:

1ª. Actuaciones inspectoras por denuncias de riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.

El riesgo de contagio del coronavirus en empresas activas forma parte de la emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19 a escala nacional e internacional. Por tanto, no es un riesgo laboral (Criterio Operativo 102/2020), sino riesgo de que se produzca el contagio de una enfermedad infecciosa en el entorno laboral, es decir, que afecta a la salud pública en general.

El RD 463/2020, por el que se declara el estado de alarma, establece como medidas de contención la suspensión de determinadas actividades, pero impone el mantenimiento de manera obligatoria de otras, estableciendo una reserva en favor del Ministerio de Sanidad, que sería el encargado de la adopción de medidas preventivas sanitarias (art. 10.6).

Sobre esta base, cualquier actuación de los representantes de los trabajadores, Inspección de Trabajo o de las Autoridades Laborales, adoptando o confirmando medidas de paralización de actividades en empresas y centros de trabajo, por considerar que existe un riesgo de exposición a la enfermedad para los trabajadores, medidas que estarían contempladas para los casos en que existan riesgos laborales graves e inminentes, podrían estar invadiendo el ámbito competencial del Ministerio de Sanidad.

Por tanto, los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social no pueden paralizar trabajos, tareas o actividades por riesgo grave e inminente, si se apreciase la existencia de riesgo de exposición y de contagio por incumplimiento de las medidas preventivas acordadas por el Ministerio de Sanidad.

Sólo lo podrían hacer en el caso de la existencia de riesgos laborales graves e inminentes por los incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales, considerados aisladamente y no junto con incumplimientos de las medidas preventivas sanitarias.

No obstante, en el caso de incumplimientos de medidas preventivas sanitarias frente al coronavirus, en empresas no comprendidas en el campo de aplicación del RD 664/1997 (riesgos biológicos), se procederá a informar a los responsables de la empresa de las medidas fijadas por las autoridades sanitarias y advertir de la obligatoriedad de aplicarlas (apartado 5 b del Criterio Operativo 102/2020).

En caso de mantenerse el incumplimiento, se informará a las Autoridades Sanitarias competentes que podrán aplicar, en su caso, “el cierre preventivo de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias”, “la suspensión del ejercicio de actividades” así como la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador (Ley 33/2011, artículo 54.2)

2ª. Procedimientos administrativos derivados de paralización de trabajos y tareas por los representantes de los trabajadores.

En caso de que se haya acordado paralizar la actividad por los representantes de los trabajadores (artículo 21 de la LPRL) y se requiera del preceptivo informe de la Autoridad Laboral para confirmar o levantar la paralización, hay que recordar que la ley exige que se trate de un riesgo grave e inminente.

Dado que el riesgo de exposición al coronavirus no se puede considerar que sea un riesgo laboral, no es exigible a los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social un pronunciamiento explícito sobre si se cumplen ambos requisitos, ya que sus competencias están vinculadas a riesgos de naturaleza laboral.

En cualquier caso, sí se reflejará en el informe (apartado 5b del criterio operativo 102/2020) todas las situaciones que hayan podido comprobar durante sus actuaciones relativas a las condiciones en la que se prestan los servicios por los trabajadores:

- ✓ Cumplimiento de la normativa de Prevención de Riesgos Laborales, en relación con aquellas obligaciones empresariales con incidencia en la mayor o menor exposición de las personas trabajadoras (Anexo del Real Decreto 486/1997)
- ✓ Sobre la adopción de las medidas preventivas y procedimientos acordadas por las Autoridades Sanitarias, en particular las referidas a los lugares y centros de trabajo.

En ambos casos el informe podría considerar cuál de los escenarios de riesgo de exposición al coronavirus SARSCoV-2 en el entorno laboral se puede estar dando en la empresa, conforme a la Tabla incluida en el “Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al coronavirus”.

Además, este informe deberá analizar las demás circunstancias contempladas en el artículo 21 de la Ley 31/1995:

- a) Que, ante la existencia de un riesgo laboral, el empresario no adopte o no permita la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores.
- b) Que la paralización de la actividad de los trabajadores afectados por el riesgo se lleve a cabo por:
 - La mayoría de los representantes legales de los trabajadores.
 - Por decisión mayoritaria de los delegados de prevención.

En estos supuestos, el informe deberá verificar si se ha solicitado previamente la adopción de medidas por los representantes de los trabajadores y si el empresario no adoptó o no permitió la adopción de las medidas que evitaran el riesgo, y si el acuerdo es legítimo.

Se recuerda a los sindicatos que el artículo 21 de la Ley 31/1995 no contempla para nada la participación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en la ratificación de los acuerdos previos de paralización, siendo procedente su actuación cuando la Autoridad Laboral requiera el informe, que es la que tiene la competencia para confirmar o levantar la paralización.

3ª. Empresas, centros de trabajo y actividades a las que sea de aplicación el Real Decreto 664/1997.

En este supuesto el riesgo de exposición al coronavirus sí puede suponer un riesgo laboral, ya que deriva de la naturaleza de la actividad que se desarrolla en dichos centros (sobre todo clínicas y centros sanitarios). En este caso, los inspectores comprobarán el cumplimiento de la normativa de PRL en vigor (fundamentalmente LPRL y RD 664/1997), así como los documentos técnicos específicamente elaborados por el Ministerio de Sanidad para la prevención y control de la exposición de los trabajadores sanitarios al coronavirus.

En caso de incumplimiento, se podrán adoptar medidas derivadas de la actuación inspectora previstas en la Ley 23/2015, de 21 de julio y en la LPRL. Sin embargo, de dichas medidas estará excluida la de paralización de trabajos y tareas por la existencia de riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, en los supuestos previstos por el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos del COVID-19.